

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Visto el expediente instruido acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 25 del Apéndice al reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, referente al derecho de los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas que, renunciando la indemnizacion, optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueren Contadores:

Visto el Real decreto de 12 de Julio de 1861, por el cual se establecieron varias reglas para la indemnizacion y reversion al Estado de los oficios enajenados de la expresada clase, equiparados para los fines de la ley del Notariado á otros oficios de reversion admisible; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el art. 25 del Apéndice al citado reglamento comprende en sus efectos á los dueños de Contadurías de Hipotecas que cesaron por virtud del

Real decreto de 12 de Julio de 1861, y á sus causa-habitantes legitimos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunas provincias del reino se halla en descubierto el pago de los premios devengados por los aprehensores de tabacos y sales, y persuadida de la conveniencia de satisfacer puntualmente esta obligacion, ya por ser justo que aquellos perciban las sumas que les corresponden con arreglo á los tipos de premio establecidos por la legislacion vigente, ya porque así se sentirán estimulados á reprimir con más decision y energía el contrabando de los referidos efectos, con lo cual indispensablemente han de obtenerse aumentos en los valores de las Rentas Estancadas; S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general del Tesoro público adopte las medidas oportunas para que se verifique en todas las provincias con puntualidad el pago de los premios de que se trata, disponiendo que en el punto donde no pueda efectuarse en totalidad por no ser suficiente el crédito consignado al efecto, se satisfaga la diferencia á reserva de comprenderla en la distribucion de fondos inmediata, á cuyo fin la misma Direccion del Tesoro dará las órdenes necesarias; y que por ese cen-

tro se active el despacho de los expedientes sobreaprehensiones de tabacos, para que los que de estos deban enajenarse se saquen inmediatamente á pública subasta con objeto tambien de que los aprehensores no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Ocaña.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta núm. 103.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno formará y pondrá en ejecucion en su día una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del

Ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero comun será ejercida por Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.

Un Tribunal Supremo.

Art. 2.º Mientras no pueda ponerse en práctica la ley expresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresion de los fueros de Guerra, Marina y Extranjeria en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúa la prevencion de los juicios de testamentaria ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresion de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á jurisdiccion Real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y clasificacion de partidos judiciales, y designacion clara y terminante á los Jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias

las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó mas Salas, habrá una por lo ménos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente.

Cuatro Presidentes de Sala.

Veintiseis Ministros.

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotacion de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidente.

La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará expresamente.

Art. 3.º El Gobierno formará tambien y pondrá en ejecucion en su dia una ley de Enjuiciamiento criminal ajustándose respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público.

Segunda. Única instancia.

Tercera. Casacion en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia y entre ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero comun.

Hará tambien en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali

(Gaceta núm. 104.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi cargo en 28 de Enero último lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Director general de Correos la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por esa Direccion general acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique en beneficio de las posesiones españolas de Ultramar la Real orden de 31 de Marzo de 1855, á fin de que, aclarándose su espíritu, se conceda una especial proteccion á las cartas que de las mismas procedan y se reciban por conducto de una Administracion extranjera, no porteándolas con arreglo á la tarifa que establece aquella disposicion para las que son originarias de naciones con las cuales España no ha celebrado aun tratados de correos, ántes bien fijando un tipo de precio mas económico cuando su trasmision ningun gasto de conduccion terrestre ó marítima ocasiona al Tesoro público; y S. M., conformándose con lo propuesto por este Centro directivo, se ha servido mandar que en lo sucesivo, siempre que las cartas de Cuba ó de Puerto-Rico, así como las de Filipinas ó Fernando Póo, resulten conducidas en buques franceses ú otros sin sujecion á pago de particulares derechos como consecuencia de lo que prescriban especiales tratados, y sean por lo tanto entregadas á la Administracion española por la de otra nacion al descubierto y libres de todo cargo, se porteen á su llegada á la Península al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos las procedentes de las Antillas españolas, y á razon de 200 milésimas de escudo por igual peso las que sean originarias del Archipiélago filipino ó de las posesiones del golfo de Guinea.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que proporcionalmente se aconseje á S. M. igual mejora en las posesiones españolas de Ultramar respecto de las cartas que, conducidas en la misma forma se entreguen á las Administraciones de las

islas sin cargo alguno para el Tesoro.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; manifestándole al propio tiempo que S. M. se ha dignado resolver que en lo sucesivo siempre que las cartas de la Península é islas adyacentes resulten conducidas en buques franceses ú otros sin sujecion á pago de particulares derechos como consecuencia de lo que prescriban especiales tratados; y sean por lo tanto entregadas á las Administraciones de las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo, al descubierto y libres de todo cargo, se porteen al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á razon de 200 milésimas de escudo por igual peso en Fernando Póo y Filipinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1868.—Marfori.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

(Gaceta núm. 106.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Viene siendo el objeto de la especial atencion de V. M. la buena y perfecta organizacion del ejército aun en sus menores detalles. Las disposiciones al efecto dictadas han tendido todas á tan interesante fin y al no menos importante de asegurar más y más en las clases militares los sabios principios de las Ordenanzas generales, en cuyo texto resalta el espíritu que debe servir de guia á los que siguen la honrosa carrera de las armas.

Establecidos sobre bases fijas y determinadas el orden de ascensos y la colocacion en activo con sujecion al principio de rigurosa antigüedad sin defectos, segun lo determinado en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Julio de 1866 y en el 16 del reglamento para la aplicacion del mismo, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, no cabe en manera alguna que los Jefes y Oficiales puedan pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda la colocacion, ni pasar á aquella desde activo, toda vez que ademas de estar tales aspiraciones en contradiccion con las referidas bases, no pueden menos de ser reconocidas como contrarias al espíritu de los artículos 5.º, 12 y 15

del tratado 2.º, tit. 17 de las mencionadas Ordenanzas, que tan particularmente recomiendan y exigen en todo Oficial el amor al servicio, la decision por la profesion militar y el constante deseo de ser empleado en todas ocasiones, no excusando nunca el servicio para que fueren nombrados.

Tales son, Señora, las consideraciones que aconsejan la adopcion de una medida general que corte todo abuso respecto del particular y que sirva para dar mayor fuerza y vigor á lo prevenido acerca de este mismo extremo en Real orden de 24 de Agosto de 1848; y con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda colocacion, ni pasar á dicha situacion desde la de servicio activo.

Art. 2.º Los contraventores de la anterior disposicion, bien promuevan su pretension oficialmente, bien la gestionen en el terreno confidencial ó privado, serán propuestos desde luego para el retiro ó la licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Debiendo salir el dia 20 del actual del puerto de Cádiz para el de Santa Isabel de Fernando Póo, el vapor San Antonio, conduciendo la correspondencia que con la debida anticipacion se deposite en los buzones con destino aquella Colonia.

Se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* para que pueda aprovechar la salida del espresado buque.—El Administrador, Ramon de Obregon.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino al reino de Dinamarca se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia y para el porte de la que, procedente de dicha Nacion, no viene franqueada.

Núm. 1.º—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.—Via Prusia.*

	Cuartos.
Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos. . . . .	28
La que esceda de 10 y no pase de 20 gramos. . . . .	56
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de	28

Núm. 2.º—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos. . . . .	40
Idem que esceda de 10 y no pase de 20 gramos. . . . .	80
Y así sucesivamente, exigiendo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta. . . . .	40

Núm. 3.º—*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Dinamarca insuficientemente franqueadas.—Via Prusia.*

Deben portearse como las no franqueadas rebajando del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.º—*Cartas certificadas de España para Dinamarca.—Via Prusia, franqueo obligatorio.*

La carta certificada para el reino de Dinamarca se franqueará como explica la tarifa núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 200 milésimas, cualquiera que sea el peso de la carta. . . . . 17

Núm. 5.º—*Franqueo obligatorio de los periódicos, impresos y muestras del comercio que se dirijan á Dinamarca.—Via Prusia.*

Cada paquete de periódicos é impresos y muestras del comercio que se dirija á Dinamarca, con las condiciones que marca el núm. 6 de la tarifa de 2 de

Junio de 1864, deberá franquearse á razon de 6 cuartos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. . . . . 6  
Madrid 29 de Abril de 1868.—  
José María Ródenas.

Ministerio de la Gobernacion.—  
Direccion general de Correos.—  
Seccion 1.º—Negociado 4.º—Circular.—  
«La reforma introducida en las tarifas que rigen en el interior del Reino, llevada á cabo en virtud del Real decreto de 15 de Mayo de 1867, ha dado lugar á que este Centro directivo se pusiera en la modificacion de que eran susceptibles los diferentes tratados de correos no basados aun en el sistema decimal, con el fin de que las prescripciones que rigen para el cambio internacional se vayan sucesivamente armonizando con las vigentes en material postal para la Peninsula.

No siempre empero y para todos los casos es esto posible, por cuanto la expresion decimal exigiria una variacion notable en algunos de los precios establecidos por los convenios y cuando estos no conceden una autorizacion especial á las Direcciones generales, la via diplomática, por mas que ofrezca una relativa lentitud, se hace totalmente indispensable.

Existen sin embargo casos en que de ella es posible prescindir y son cuando los precios vigentes pueden con exactitud espresarse en sistema decimal. Entonces los centros directivos hallándose en plena libertad de accion y la comodidad del público, la simplificacion que introducirse puede en las operaciones de las oficinas de correos exigen que se adelanten determinadas medidas sin perjuicio de que estas en virtud de especiales y particulares negociaciones resulten completadas posteriormente.

Ante parecidas consideraciones la Direccion general de postas de Francia ha convenido en la razon fuerte de las proposiciones de España encaminadas á que algunos de los tipos de precio marcados en el tratado de 5 de Agosto de 1859 se espresarán en sistema decimal y á que las disposiciones que á los mismos se refieren se armonizarán con las vigentes en el Reino para la correspondencia de la misma clase.

En virtud por lo tanto de acuerdo con aquel Centro directivo, la Direccion general de mi cargo ha tenido por conveniente disponer lo que sigue:

1.º Los paquetes de muestras del comercio que de España se dirijan á

Francia y reunan las condiciones que establece el art. 13 del convenio de correos de 5 de Agosto de 1859, se franquearán obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos mediante el pago de un porte de 60 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

2.º Las gacetas, periódicos y demás impresos mencionados en el artículo 14 de dicho tratado y presentados con las condiciones determinadas por el siguiente art. 15, se franquearán asimismo obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos satisfaciendo un porte de 30 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

3.º En virtud de lo que disponen los dos párrafos anteriores y siendo obligatorio el uso de los sellos de correos para el franqueo de los paquetes de muestras del comercio así como para el de las gacetas, periódicos é impresos que de España se dirijan á Francia, las Administraciones del ramo no darán curso para su destino á correspondencia de las clases que se indican si no resulta franqueada en la nueva forma que se establece y en ningun caso ni por motivo alguno podrán admitir para las mismas otro género de franqueo.

4.º El nuevo sistema que para franquear las muestras del comercio, las gacetas, los periódicos y los demás impresos que se dirijan á Francia se establece, dará principio el dia 20 del presente mes.

5.º Las Administraciones todas del ramo cuidarán de dar á esta disposicion la conveniente publicidad á fin de evitar los perjuicios que la falta de conocimiento podria ocasionar á las empresas y á los particulares.

6.º Y por último, las oficinas de cange no darán curso para su destino á ningun paquete de correspondencia de las clases indicadas, en cuyas fajas no resulten adheridos los sellos que exija su franqueo y devolverán á su origen para los efectos oportunos los que carezcan de este indispensable requisito, dando inmediata cuenta del caso á este Centro directivo.

Del recibo de esta orden así como de que cuanto en la misma se dispone tendrá exacto cumplimiento, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años  
Madrid 9 de Mayo de 1868.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de Palencia.—  
Es copia.—El Administrador principal, Ramon de Obregon.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el dia cuatro del actual ha sido extraido de las aguas del rio Pisuerga, al pago de la Fuente del Melon, término de la villa de Arroyo, el cadáver de un hombre, por virtud de lo cual me hallo instruyendo diligencias sin que á pesar de las practicadas hasta el dia haya podido identificarse la persona de aquel, siendo sus señas, prendas que vestia y efectos que se han ocupado los que por menor se espresan:

Estatura bastante alta, pelo negro, cerrado de barba, con una chaqueta de paño pardo con remiendos azules, chaleco color café con rayas encarnadas formando cuadros, remendado á los bolsillos con paño pardusco, bombacho de lienzo blanco remendado y debajo un pantalon azul viejo, alpargatas de cáñamo cerradas, con tacon de suela y contrafuerte de baqueta, camisa de lienzo blanco con pechera de tablas muy estrechas, una faja encarnada, un cinto con hebilla de hierro, una bolsa de badana con una correa, una fosforera de estaño llena de fósforos de carton, cuatro medios cigarros de á cuarto, medio librito de papel para fumar, un real en piezas de cuartillo y un ochavo.

Y con el fin de obtener su identificacion, cito, llamo y emplazo á los que tengan noticia de quien fuera la persona cuyo cadáver es objeto de este anuncio para que se presenten desde luego en este Juzgado y Escribanía del refrendatario.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—  
Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Eugenio María Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia atentamente saludo y participo: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Juan Pardo, residente en Dueñas, cuyas señas se espresan á continuacion, sobre hurto de una bolsa

con cinco escudos seiscientos milésimas á Eusebio Amo, vecino de Tapia, en cuya causa he acordado por auto de este día se proceda á la busca y captura y conduccion á este Juzgado del expresado Juan Pardo, con la seguridad necesaria y efectos que se le encuentren.

En su consecuencia espido el presente por el cual de parte de S. M. exhorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico que recibido que sea, se digne dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del expresado Juan Pardo, y en el caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado con la seguridad necesaria; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia obligándome á lo mismo en casos análogos.

Dado en Villadiego á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio María Guinea.—Por su mandado, Guillermo Rio.

#### Señas de Juan Pardo.

Edad como veinte y ocho años, estatura baja, delgado, color bueno, barba poblada, nariz regular, ojos castaños, viste pantalon negro de corte con rayas, remendado por la culera y rodilleras, chaqueta y chaleco de paño negro en buen uso, sombrero hongo negro, alpargatas de tela negra.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

El día 9 del que rige á la puesta del sol desapareció de la cabaña del pueblo de Renedo del Monte, de este distrito, una yegua de la señas siguientes:

Alzada siete cuartas, poco mas ó menos, pelo rojo, calzada del pie derecho, cerrada.

Lo que se anuncia al público para que la persona que sepa su paradero, se sirva dar aviso á dicho Ayuntamiento.

Vega de Doña Olimpa 13 de Mayo de 1868.—Juan de las Heras.

#### Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Terminado el amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día diez y ocho del actual. Los contribuyentes que se crean agravia-

dos presentarán sus reclamaciones dentro de la expresada época en la referida Secretaría.

Lo que se anuncia al público para los efectos convenientes.

Terradillos 11 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Lucas Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Con aprobacion del Señor Gobernador civil de esta provincia tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de esta villa y bajo la presidencia de dicho Ayuntamiento la venta de ciento ochenta vigas de álamo y chopo en las márgenes del rio, en pública subasta, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el [acto del remate el día veinte y cuatro á hora de las diez de la mañana.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Husillos 14 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Vicente Rojo.

#### Ayuntamiento constitucional de Olmos de Rio-pisuerga.

Don Jacinto de la Mata, Alcalde consistorial del mismo.

Hago saber: Por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion superior, se anuncian las subastas de los artículos de consumos con la libre venta para el año económico de 1868 á 1869, y tendrá lugar en los días 17 y 24 del actual mes de Mayo á la hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se hará notorio en el acto de los remates que se celebrarán ante el Ayuntamiento en la casa consistorial.

Olmos de Rio-pisuerga 11 de Mayo de 1868.—Jacinto de la Mata.

#### Ayuntamiento constitucional de Rivas.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal tienen concluido el apéndice al padron de riqueza territorial y el amillaramiento para la derrama de la contribucion en el próximo año económico de 1868 á

1869 los cuales se hallan espuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que en dicho término pueda todo interesado examinarlos y deducir el agravio de que se crea inferido, se previene que pasado el plazo referido que principiará desde el día que aparecerá este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia no será oida reclamacion alguna por mas justa que sea.

Rivas 12 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Eugenio Macho.—El Secretario, Cirilo Arias.

### Anuncios particulares.

EMISION DE BILLETES HIPOTECARIOS sobre bienes del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca convenida con la Sociedad Española de Crédito Comercial, segun escritura de 30 de Abril de 1868, otorgada en esta Corte ante el Notario D. Manuel Caldeiro.

La Sociedad Española de Crédito Comercial de Madrid, ha tomado á su cargo esta emision que consta de 30 000 billetes hipotecarios nominativos y endosables de á rvn. 2.000 con interés fijo de 8 por 100 al año, pagadero en 30 de Junio y 31 de Diciembre, á presentacion de los cupones al portador unidos á los billetes. El primer cupon vence en 30 de Junio de 1868.

Todos los años, incluso el actual, en 31 de Diciembre, se amortizarán á la par, en sorteo público, que tendrá lugar en las oficinas del Crédito Comercial 600 billetes, cuyo número podrá elevarse, y nunca reducirse, ya á voluntad del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, ya en el caso de venta de cualquiera de las fincas que constituyen la hipoteca.

Los billetes son todos á la orden de la Sociedad Española de Crédito Comercial la cual los endosará con todas las obligaciones que el endoso impone, esto es, respondiendo con su capital de cien millones del pago de intereses y amortizacion de los billetes. Los demás endosos, en ningun caso responderán mas que de la legitimidad de los títulos.

Hasta la emision de estos, se servirán los pedidos con resguardos provisionales cangeables en su día por los billetes definitivos.

Garantizan la emision, además de la responsabilidad especial del Crédito Comercial.

La hipoteca del barrio de esta Corte conocido con el nombre de Barrio de Salamanca, y otros bienes del mismo Marqués hasta la suma de cien millones de reales valorados por peritos.

De estos bienes, 76 millones constituyen parte de la fianza prestada á la Hacienda por la Sociedad Española de Crédito Comercial en garantia del servicio de recaudacion de contribuciones que viene desempeñando hace dos años y que termina en 30 de Junio de 1869.

La Sociedad se ha reservado por dos años la facultad de negociar, con iguales condiciones, una segunda emision de otros 30.000 billetes hipotecarios, cuyo producto se destinará á nuevas obras y edificaciones, aumentándose así el valor de la hipoteca.

Se admiten suscripciones á esta emision de billetes hipotecarios, mediante entrega ó remesa del 96 por 100 del valor nominal de los billetes, así en Madrid, en las oficinas centrales del Crédito Comercial, calle de Al-

calá, número 36, como en provincias en los domicilios de todos los correspondientes de esta Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada en 31 del corriente, ó antes, si los pedidos de billetes cubrieran toda la emision.

Madrid 1<sup>o</sup> de Mayo de 1868.—El Director del Crédito Comercial, Jacinto M. Ruiz.

Comisionado en Palencia, Cipriano Pastor. 2-3

La persona que hubiere recogido un macho burreño, pelo castaño claro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, que se extravió del ganado de esta ciudad el día 10 de este mes, se servirá entregarlo ó avisar á D. Fermín Urrutia, de Palencia. 3-3

### SUSTITUTO.

Se necesita uno para una plaza de soldado del presente sorteo. La persona que reuniendo todas las condiciones de la Ley quiera servir dicha plaza puede presentarse en la redaccion de este periódico, donde se le dará la razon oportuna. 3-3

### VENTA DE FINCAS

en Abia de las Torres, provincia de Palencia.

Por tener el dueño que variar su domicilio á otro clima se enagenan en dicha villa de Abia las siguientes fincas.

Una casa nueva que ocupa el sitio que fué palacio del Excmo. Sr. Conde de Oñate, mide 72 pies de longitud por 30 de latitud y consta de piso alto y bajo con cuadras, corral, hornera y otros accesorios.

Otra casita al lado de la anterior, mide 40 pies por 19 y consta de solo piso bajo con corral.

Otro edificio al lado opuesto, de 84 pies de largo y consta de panera, pajar, cuadra y corral.

Una bodega de las mejores del pueblo con lagar y envases para 300 cántaras de vino.

Una huerta cercada, criadero de olmeda, superior calidad, mide 3 obradas, 36 palos y linda con los tres primeros edificios.

Dos mil árboles de olmo en pie, dentro de dicha huerta, son de buena talla y superior calidad para obra y para carreteros.

Una era para trillar, en el mejor sitio, hace dos cuartas.

Doce pedazos de tierra, (9 obradas) buena calidad y muy bien preparados para el cultivo de cereales.

Cuatro pedazos de viña (24 obreros y medio) de lo mejor de la villa.

Todos los muebles y enseres domésticos.

Una partida de piedra sillar, piezas grandes labradas de haber estado en otra obra, de esquinas.

Don Manuel Gomez del Olmo, vecino y residente en dicho Abia, ó persona que le represente legalmente en su casa; y D. Basilio Gonzalez y Orbea en la ciudad de Valladolid, fábrica de harinas *La Perla* junto al puente Mayor; admitirán proposiciones verbales ó por escrito hasta el 31 de Mayo próximo al todo ó por fincas separadas, al contado y á plazos convencionales el pago. 5

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los pueblos de esta provincia cuya recaudacion no haya estado contratada en el año económico de 1866 al 67 y no hayan recogido en casa del Delegado del Banco de España D. Marcelo Lopez los talones de territorial etc. podrán hacerlo cuando gusten.